



JCC/717/2019

SENTENCIA DEFINITIVA.

H. H. Cuautla, Morelos, ocho de junio de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de la carpeta judicial **JCC/717/2019**, seguida contra el acusado ****
***** *****, por el delito de **extorsión**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **P.V.C.A.**; de la que en esta data se verificó el procedimiento abreviado.

Por cuanto a la individualización del acusado, dijo llamarse como ha quedado escrito **** ***** *****, quien refirió ser originario del Estado de Morelos, de treinta y un años de edad, con fecha de nacimiento el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de estado civil soltero, de ocupación albañil, de instrucción secundaria.

Acusado que fue retenido en su libertad personal desde el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, y, a quien en fecha veintidós de ese mismo mes y año, se le impuso la medida cautelar contenida en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistente en la **prisión preventiva**, al interior de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad.

Así las cosas, en audiencia de esta fecha, las partes solicitaron la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Agente del Ministerio Público expuso oralmente la acusación respectiva, así como los datos de prueba con los que la sustentaba; y, tomando en consideración que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria y debidamente informada, en torno a la aplicación del procedimiento abreviado; renunciando a su derecho a un juicio oral, admitiendo su responsabilidad en el delito que se le imputa y aceptando ser sentenciado con base a los medios de convicción que fueron vertidos por la Fiscalía; en tal virtud, con apoyo en los artículos

203¹ y **205²** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento abreviado**; luego entonces, en atención a lo previsto por el arábigo **206³** del referido ordenamiento adjetivo, se procede a dictar la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, de conformidad con los artículos **20** y **133** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **66 Bis**, **67** y **69 Bis**, fracción **VII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Morelos; en virtud de que el hecho materia de la acusación, se suscitó en el municipio de Cuautla, Morelos, lugar donde esta juzgadora ejerce jurisdicción en razón de territorio.

SEGUNDO. En la especie, el Ministerio Público acusó a ****
***** *****
*****, por la comisión del delito de **extorsión**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **P.V.C.A.**; cuyo grado de intervención lo fue de **autor material**, en términos de lo dispuesto por el artículo **18** fracción **I⁴** del Código Punitivo en la Entidad; bajo una forma de comisión **dolosa**, de conformidad con

¹ En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

² Trámite del procedimiento. Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

³ Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

⁴ **Artículo 18.**- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el numeral **15** párrafo segundo⁵ del ordenamiento legal ya aludido.

Lo anterior con base al siguiente hecho:

“El acusado ** ***** desde el día 22 de agosto del año 2019, contactó a la víctima Paula Vianey Cortés Aguilar vía messenger y fue que a partir del día 14 de septiembre de 2019, por ese medio empezó a coaccionar a la víctima con que accediera a tener relaciones sexuales con él o en su caso le entregara la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos M.N.) para que unas personas que la quieren chingar la dejen de molestar, diciéndole el acusado a la víctima que lo enviaron a investigarla, siendo así que el día 19 de septiembre del 2019, el acusado citó a la víctima a las 19:30 horas en el Hotel “Los patitos”, ubicado Gabriel Tepepa Circunvalación y Diego Ruíz de la colopnia Emiliano Zapata de esta ciudad, en donde llegó la víctima a las 19:40 horas aproximadamente y por Messenger le dijo el acusado que pagara la habitación, indicándole al recepcionista a la víctima que le correspondía la habitación número 7, entrando la víctima a dicha habitación y el acusado atrás de ella, apagando las luces de la habitación, cerrando la puerta y ventanas con seguro, diciéndole el acusado DAME EL DINERO QUE TE PEDÍ PARA QUE NO MATEN A TU HIJO, contestándole la víctima que no tenía dinero, y es como el acusado se altero y la jaló de brazo tirándola a la cama, y el acusado se quitó la playera, el pantalón y saca un preservativo de una mochila color negra, y le dice a la víctima SI NO ME DAS EL DINERO QUE TE PEDÍ VAS A TENER QUE ACOSTARTE CONMIGO PARA QUE TODO ESTO TERMINE, levantándose la víctima para salirse pero usted le grito copera o te voy a matar y comenzó usted a levantarle el vcestido y tocarle sus pechos y tocarle la vagina con sus manos arriba de su pantalón, después tocan la puerta y al escuchar radios y al darse cuenta el acusado de que eran policías, le dice a la víctimaCÁLLATE NO DIGAS NADA, les voy a abrir y vas a decir que eres mi esposa de lo contrario TE VA A CARGAR LA VERGA Y A TU HIJO TAMBIEN, y al abrir la puerta el acusado la víctima pide auxilio y es asegurado el acusado.”**

Bajo ese contexto, la Agente de Ministerio Público solicitó que por el actuar del hoy acusado, se le condenara a una pena privativa de la libertad de **seis años ocho meses**, al pago de la

⁵ Artículo 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

reparación del daño moral por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la prisión impuesta, así como la amonestación y el apercibimiento para que no reincida en la comisión de un nuevo delito.

TERCERO. Escuchada que fue la exposición de la Fiscalía, con base a los datos de prueba que obran en su carpeta de investigación, se le concedió el uso de la palabra a la defensa, a fin de que vertiera los argumentos que a su teoría del caso convenga; y, en ese contexto, expresó su conformidad a lo pronunciado por la Agente del Ministerio Público en esta sala de audiencias; ello en atención a que su representado reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; por otra parte, expresamente el acusado renunció al juicio oral, consintió la aplicación del procedimiento abreviado, admitió su responsabilidad en el delito que se le imputó y aceptó ser sentenciado con base a los medios de convicción que expuso la Fiscalía al formular la acusación.

Finalmente, la víctima de iniciales **P.V.C.A.** manifestó en esta sala de audiencias, **su consentimiento en torno a la tramitación del procedimiento abreviado**, al estar debidamente informada de los alcances jurídicos de dicho mecanismo de terminación anticipada del proceso.

Por lo que, al no concurrir alguna hipótesis que extinga la acción penal, la pretensión punitiva o una excluyente de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incriminación, contenidas en los artículos **23⁶** y **81⁷** del Código Penal vigente en el Estado, se procede al estudio del delito de **extorsión**.

“Artículo 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.”

“Artículo 18. Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.”

“Artículo 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir. La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice: I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso; II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.

⁶ Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculcado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculcado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁷ La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

Como bien jurídico tutelado de dicha conducta antisocial, lo es **la libertad**.

Para la acreditación de los elementos constitutivos de la descripción típica que antecede, es menester que concurren las siguientes hipótesis:

1. **Que el activo mediante un medio ilícito ejerza coacción al pasivo para que haga o deje de hacer algo.**
2. **En el caso el hecho que le impuso el activo a la víctima fue precisamente entregarle la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS (\$1,500.00) o bien, tener relaciones sexuales a cambio de no causarle daño.**

3.

Para sustentar su acusación, la Agente del Ministerio Público incorporó diversos medios de convicción, los cuales por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues no existe ningún precepto legal que obligue a la suscrita juzgadora a transcribir el contenido íntegro de los mismos; aunado a que su inserción material no desvanece la fundamentación y motivación de la presente resolución, sino, el adecuado análisis del cúmulo probatorio conforme a las reglas establecidas en la norma procesal para dilucidar el asunto que nos ocupa; por tanto, únicamente se procederá a enunciar el extracto que motiva el sentido de esta determinación.

I. En ese orden de ideas, se procede al análisis de los datos de la investigación que se valoran como pruebas, con base en los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los que se llega a concluir que se acreditó la coacción ilícita que realiza el activo, con la declaración de la víctima *** ****
*** ****, quien esencialmente manifestó que el hoy acusado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve le envió mensajes vía Messenger en los que le pedía la cantidad MIL QUINIENTOS PESOS M/N (\$1,500.00) para no hacerle daño a su hijo, citándola para ese mismo día a las diecinueve treinta horas en el hotel “Los Patitos” a finde que le entregara el dinero, accediendo a ello y



PODER JUDICIAL

siendo las diecinueve horas con cuarenta de esa misma fecha, llegó al referido hotel ubicado en Av. Gabriel Tetepa y Diego Ruíz de la colonia Emiliano Zapata, asimismo, le envió más mensajes indicándole que pagara la habitación, que la estaba viendo, a lo cual realizó el pago, ingresando a la habitación número 7, que antes de entrar le llamó a su primo *** **** para que diera aviso a la policía, siendo así que al encontrarse en la habitación atrás de ella se colocó una persona del sexo masculino de aproximadamente un 1.65 mtrs., tez morena, cabello corto quebrado, dicho sujeto apagó la luz, cerró la puerta y ventanas, colocando seguro en todo, al momento que le dijo que le diera el dinero que le pidió para que no maten a su hijo, a lo cual la víctima contestó que no tenía el dinero, alterándose dicho sujeto y comenzó a jalarla del brazo, tirándola hacia la cama y empezó a quitarle la playera, el pantalón y a sacar un preservativo, diciéndole que si no le daba el dinero, se tendría que acostar con él, levantándose de la cama para salirse de la habitación, comenzó a levantarle el vestido, tocarle los pechos y a frotarle vagina con sus manos, minutos después tocaron la puerta siendo elementos de la policía, siendo asegurado dicho sujeto.

Declaración de la víctima que fue externada en igualdad de circunstancias, al momento de ser entrevistada por los elementos de la policía que intervinieron en el aseguramiento del acusado y de la cual se advierte que el activo mediante la coacción obligó a la pasivo a constituirse en el hotel de referencia y ahí insistía en que le hiciera la entrega de la cantidad de dinero que le había pedido y ante la negativa empezó a tocarle su cuerpo, diciéndole que tenía que acceder a tener relaciones sexuales con él; hechos que se ven rebustecidos con el contenido de informe de puesta a disposición signados por el elemento aprehensor Israel Nieto Pliego, del que se desprende que efectivamente, acude al llamado de auxilio al citado hotel y que al llegar le informan que en la habitación 7 ingresó una fémina y un masculino, corroborando esa información y corroborando que la víctima les pidió el apoyo ante la conducta de su agresor, quien mediante la coacción, la

citó en dicho lugar solicitándole la entrega de dinero y al no entregárselo, le requería que tuviera relaciones sexuales con él, todo ello a cambio de que no le hicieran daño a su hijo.

Se concatena lo anterior, con la declaración del testigo ****
***** **** ****, quien fue entrevistado por el Agente de Investigación Criminal **** **** ** ** , a quien le hizo del conocimiento que él trabaja en el referido hotel y que se percató del arribo de la fémina quien ingresó a una de las habitaciones y que en seguida, arribo la policía. Asimismo, el Perito en materia de Informática extrajo la información del teléfono celular que puso a disposición de la Fiscal, la víctima, aparato telefónico Huawei y del que, efectivamente, se desprende conversaciones con el usuario de nombre ** * de fecha 22 de agosto de 2019 al 19 de septiembre a las 19:30 horas del mismo año, mismas conversaciones que concuerdan de acuerdo a las capturas que señala la Fiscal, fueron parte de la investigación con las narradas por la pasivo y que si bien es cierto, el usuario es **** ****; sin embargo, de dichas conversaciones se desprenden los datos proporcionados por la víctima, destacando que los últimos mensajes los recibió a las 19:40 horas del 19 de septiembre del 2019, precisamente cuando le informa la víctima que ya había llegado al hotel “Los Patitos”; consecuentemente, se trata del mismo sujeto, que de acuerdo a la investigación corresponde al hoy acusado.

Por lo anterior y de un enlace lógico jurídico, se llega a concluir que el activo ejerció coacción en la pasivo para que le entregara la citada cantidad de dinero o bien accediera a tener relaciones sexuales a cambio de que no le causara daño a su hijo, por tanto, se acredita lo dispuesto en el artículo 146 del Código Penal en vigor.

CUARTO. Por lo que toca a la **plena responsabilidad penal** del acusado **** ***** *****, esta se acredita con el señalamiento que hizo la víctima en contra de un sujeto que



PODER JUDICIAL

apartir del 14 de septiembre de 2019, empezó a coaccionar a la víctima y que dicho sujeto, desde el 22 de agosto de 2019, le mandaba mensajes vía Messenger, apareciendo como Eduardo García; sin embargo, de acuerdo a la investigación, se logró establecer el nombre del acusado antes referido, de quien está corroborado, se trata del mismo sujeto, en virtud de que se destaca lo acontecido el 19 de septiembre de 2019, en el cual citó a la víctima a las 19:30 horas en el hotel “Los Patitos” accediendo la víctima, toda vez que se encontraba amenazada que en caso de no entregarle la cantidad de \$1,500.00 o no acceder a tener relaciones sexuales con él, le causaría un daño a su hijo; de ello se desprende el señalamiento que hace la pasivo en contra del hoy acusado quien fue asegurado precisamente en el citado hotel y señalado por la víctima como su agresor, señalamiento que resulta eficaz y contundente, toda vez que lo narrado por la pasivo quedó corroborado con la investigación al haber confirmado tales hechos, los elementos de la policía que realizaron el aseguramiento del acusado; así como, el testigo César Eloy Morales López, quien corroboró el ingreso de la víctima y victimario al multicitado hotel; de igual forma, como se analizó, los mensajes que mandó a la víctima, recibió por parte de agresor se corroboraron de manera científica por el experto en informática ***** **** *****. En esa tesitura, se corroboró plenamente que el acusado llevó a cabo por sí, y de manera directa la conducta delictiva acreditada, máxime aún que aceptó su responsabilidad en el hecho, misma aceptación que no es aislada, está plenamente robustecida con las pruebas directas antes referidas, por tanto, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **** ***** ***** ***** en la comisión del delito de Extorsión en perjuicio de la citada víctima.

Forma de intervención del acusado. Por otro lado, de los medios de convicción incorporados en la audiencia de procedimiento abreviado, valorados en su conjunto como en lo individual, a través de una sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser eficaces

para estimar que la forma de intervención del acusado en el asunto que nos ocupa, lo fue de **autor material**, por haber efectuado la conducta reprochada por sí mismo, de conformidad con el artículo **18**, fracción **I** del Código Penal para el Estado de Morelos; y, bajo una forma de comisión **dolosa**, toda vez que consintió la realización y el resultado de su actuar, en términos del numeral **15**, párrafo segundo de la ley sustantiva penal invocada.

Con lo que se demuestra su **culpabilidad**, ya que del cúmulo probatorio se advierte que el acusado es imputable, es decir, conoció la antijuridicidad de su conducta y le era exigible una diversa a la realizada; lo que hace suponer fundadamente que contaba con salud mental y psíquica adecuada, toda vez que no está demostrado que al cometer el delito, se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, también permite concluir en específico, que la conducta desplegada por el acusado -resultado de su voluntad-, **es típica**, porque encuadra en la descripción comprendida en el artículo **146** del Código Penal para el Estado de Morelos.

De igual manera, se tiene que es **antijurídica**, porque con ella se lesionó el bien jurídico protegido que es la libertad.

En consecuencia, es evidente que se dañó el bien jurídico tutelado por la norma, por los razonamientos y fundamentos antes señalados.

QUINTO. En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **individualizar la pena** que corresponde aplicarse al sentenciado **** ***** *****, por el delito de **Extorsión**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **P.V.C.A.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Por lo que sin mayor abundamiento y sin atender el proceso de individualización de la pena prevista en el artículo **58** del Código Penal en vigor, tomando en consideración la petición expresa y manifiesta de la Agente del Ministerio Público, así como la aceptación lisa y llana del acusado, respecto a la pena imponer por el delito materia de la acusación; con apoyo en el artículo **206**, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Jueza de Control considera justo, ecuánime y pertinente imponer al referido acusado, una pena de **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**.

II. Bajo esa tesitura y en términos de los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución competente, **amonéstese** y **apercíbese** al sentenciado, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, ya que ello provocaría graves consecuencias a su situación jurídica.

III. Con fundamento en el arábigo **38**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta**; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Se procede en este considerando a determinar lo correspondiente al **pago de la reparación del daño**, atendiendo a lo solicitado por la Representación Social.

En tal virtud, es de hacerse notar lo que dispone el artículo **20** apartado **C**, fracción **IV** de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que prevé como garantía individual de la parte ofendida del delito, el pago de la reparación del daño, que para el caso de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse de la misma.

Ahora bien, por cuanto al tópico de la reparación del daño, el Código Punitivo en vigor al respecto prevé:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u el ofendido como consecuencia del delito. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 36 Bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

De los ordinales asentados, se obtiene entre otras cosas que **la reparación del daño** consiste en:

1. La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio.

2. La indemnización del daño material y moral causado.

3. El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

Es menester señalar que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); en cambio, hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil valuación (daño moral).

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello.

Para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción **II** del artículo **36** del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente como sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles y comunes como los establecidos en la ley; con base en lo anterior, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, ya que en trasteándose de delitos que afectan la libertad deambulatoria y la sexual, **el daño moral debe considerarse probado**, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio; y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Por las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo **20**, inciso **C**, fracción **IV** de la Carta Fundamental; tomando en cuenta el bien jurídico lesionado y el grado de responsabilidad del sentenciado, se condena al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima de iniciales **P.V.C.A.**, por la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**; monto que deberá depositar mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de

Justicia del Estado de Morelos. El acusado se comprometió pagar a finales del mes de junio de dos mil veintiuno, por lo que en caso de incumplimiento, el asesor jurídico solicitara lo conducente a favor de su representada ante el Juez de Ejecución.

V. En cuanto a la condena condicional y la sustitución de la pena, los mismos deben ser tratados y considerados por el Juez de Ejecución, al no acreditarse ante este estadio procesal que se cumplen con los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos **1, 14, 16** y **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **206, 406** y **411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene plenamente acreditado el delito de **extorsión**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **P.V.C.A**

SEGUNDO. **** ***** de generales anotados en el proemio de la presente resolución, **es penalmente responsable** del delito antes referido, en perjuicio de la víctima de iniciales **P.V.C.A**

TERCERO. Por su referido proceder, se le impone al sentenciado, una pena de **SEIS AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN**. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo de su detención, así como del plazo que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte *in fine* del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. En términos lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución competente, **amonéstese** y **apercíbese** al



PODER JUDICIAL

sentenciado, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, ya que ello provocaría graves consecuencias a su situación jurídica.

QUINTO. Se suspenden los **derechos políticos** del sentenciado, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral **163**, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifiqúese en su oportunidad al Registro Federal de Electores, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se condena al sentenciado al **pago de la reparación del daño moral**, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. En cuanto a la condena condicional y la sustitución de la pena, los mismos deben ser tratados y considerados por el Juez de Ejecución, al no acreditarse ante este estadio procesal que se cumplen con los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución competente al sentenciado, para la apertura del procedimiento ordinario de ejecución, de conformidad con el numeral **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, **remítase** copia autorizada de la presente resolución, al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos y al Titular de la Dirección de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a las partes que esta resolución es apelable, dentro de los cinco días hábiles siguientes

a la fecha, en términos del arábigo **471**, primer párrafo de la ley adjetiva penal en cita.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les tiene a las partes por legalmente notificadas de la presente sentencia, es decir, a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora jurídica oficial, a la víctima, al Defensor Público y al sentenciado.

A s í, lo sentenció en definitiva, la **M. en D. Bertha Vergara Álvarez**, Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA A LA CARPETA JUDICIAL **JCC/717/2019**.